

Artículo 14.- Escalas de Complemento

Los componentes de las Escalas de Complemento del Cuerpo Jurídico Militar y de los Cuerpos de Sanidad, Farmacia, y Veterinaria del Ejército de Tierra, Sanidad de la Armada y Sanidad y Farmacia del Ejército del Aire, con más de seis años de servicios efectivos en su Escala en el momento de la entrada en vigor de la Ley 17/89, de 19 de julio, que teniendo opción a integrarse, según dispone el Real Decreto 1.637/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las Normas Reglamentarias de Integración de Escalas de las Fuerzas Armadas, no lo hayan solicitado, así como aquellos otros que con seis años o menos de servicios efectivos en su Escala en el momento de entrada en vigor de la referida Ley, no se hayan acogido a la normativa de militares de empleo, contabilizarán en los efectivos de militares de empleo del respectivo Cuerpo común de las Fuerzas Armadas, hasta la finalización de sus actuales compromisos.

Los componentes de las Escalas de Complemento del Cuerpo Militar de Intervención que se encuentren en los supuestos señalados en el apartado anterior, constituirán una plantilla transitoria de militares de empleo que se deducirá de los efectivos fijados para la Escala superior del citado Cuerpo, hasta la finalización de sus actuales compromisos.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5998 *ORDEN de 25 de enero de 1991 por la que se publica la cifra de unidades de cuentas europeas (ECUs) que debe figurar en el artículo 29 de la Ley de Contratos del Estado.*

El artículo 29 de la Ley de Contratos del Estado, en su segundo párrafo, en la redacción dada el mismo por el artículo 14 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, dispone, respecto a la publicidad de los contratos de obras que si el presupuesto de la licitación fuese igual o superior a 1.000.000 de unidades de cuentas europeas (ECUs), IVA excluido, o a la cifra que, de acuerdo con la normativa de la Comunidad Europea, se publique por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, deberá anunciarse, además, en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

Como consecuencia de lo anterior el artículo 36 bis de la propia Ley de Contratos del Estado indica que cuando la cuantía de los contratos sea igual o superior a 1.000.000 de unidades de cuenta europea, IVA excluido, podrá utilizarse el procedimiento restringido.

La Directiva 89/440/CEE, del Consejo, de 18 de julio de 1989 deroga expresamente el artículo 7 de la Directiva 71/305/CEE, en el que se establecía el indicado límite de 1.000.000 de ECUs y adiciona un artículo 4 bis a la misma, en cuyo apartado 1 se limita la aplicación de la directiva, a los contratos de obras públicas, de importe, sin IVA, igual o superior a 5.000.000 de ECUs.

Teniendo en cuenta que el preámbulo de la citada Directiva 89/440/CEE, justifica la subida del indicado límite cuantitativo en el aumento de los costes en la construcción y en el interés de las pequeñas y medianas Empresas en particular en contratos de importancia media, circunstancias que, en nada afectan a las que motivan la concesión de un plazo suplementario a España para incorporar el contenido de la Directiva 89/440/CEE a la legislación de contratos del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, previo informe de la Secretaría General Técnica, dispongo:

Artículo único.-La cifra de 1.000.000 de unidades de cuenta europeas (ECUs) que figura en los artículos 29 y 36 bis de la Ley de Contratos del Estado queda sustituida por la de 5.000.000, como consecuencia de lo dispuesto por la Comunidad Europea en la Directiva 89/440/CEE, del Consejo, de 18 de julio de 1989.

Madrid, 25 de enero de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. ...

5999 *ORDEN de 30 de enero de 1991 por la que se modifican determinadas normas de la Orden de 24 de noviembre de 1982, sobre clasificación de Empresas consultoras y de servicios.*

Por Orden de 24 de noviembre de 1982 se establecieron los distintos subgrupos de clasificación de Empresas consultoras y de servicios regulada por el Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, y se determinaron las normas de tramitación de los expedientes de clasificación. La experiencia práctica en la aplicación efectiva de la Orden a partir del

año 1985 aconseja realizar determinadas modificaciones que faciliten la gestión de los órganos de contratación en esta rama de los contratos administrativos.

La modificación, a propuesta de la Comisión de Clasificación de Empresas Consultoras y de Servicios, se centra, de una parte, en la nueva redacción dada a los grupos y subgrupos, la supresión de alguno de ellos y la inclusión de nuevos subgrupos, todo ello para su adecuación a la casuística detectada, y de otra parte en la elevación del valor máximo de la categoría A, que se ha demostrado insuficiente, y la nueva regulación de las agrupaciones temporales de Empresas.

En tal sentido, modificado el Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, por el Real Decreto 52/1991, de 25 de enero, procede completar el proceso de adaptación de las normas que regulen la clasificación de Empresas consultoras y de servicios mediante la nueva redacción de las normas correspondientes de la Orden de 24 de noviembre de 1982, al amparo de lo establecido en la disposición final primera del citado Real Decreto.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y de la Secretaría General Técnica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Las normas 1.^a, 2.^a, 7.^a y 9.^a de la Orden de 24 de noviembre de 1982 tendrán la siguiente redacción:

1.^a Los grupos establecidos como tipo de actividad en el artículo 6.^o del Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, modificado por Real Decreto 52/1991, de 25 de enero, quedarán divididos en los siguientes subgrupos:

I. Estudios e informes.

- Obras públicas, edificación, urbanismo, cartografía, catastros, geotecnia, hidrología y medio ambiente.
- Análisis, ensayos y control técnico.
- Auditorías, estudios e informes económicos, financieros, comerciales, sociales y laborales.
- Otros estudios e informes.

II. Proyectos y dirección de obras.

- Agricultura, ganadería y pesca.
- Industria, energía y minería.
- Obras públicas.
- Edificación.
- Urbanismo.
- Otros proyectos.
- Instalaciones electrónicas.

III. Servicios.

- Sanitarios.
- Seguridad y vigilancia.
- Información, publicidad, administrativos y comunicaciones.
- (Sin contenido).
- Conservación y mantenimiento de bienes inmuebles.
- Limpieza e higienización.
- Mantenimiento de equipos e instalaciones.
- Otros servicios.
- Transportes.

2.^a Las categorías de los contratos de asistencia, determinados por su anualidad media en la forma definida en el artículo 292 del Reglamento General de Contratación para los contratos de obras, serán las siguientes:

De categoría A, cuando su anualidad media no sobrepase 25.000.000 de pesetas.